

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00386 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Everey Cortés Vanegas
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otro

#### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por María Everey Cortés Vanegas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placa TND 62D por la calle 26 con carrera 102 de esta ciudad, y al esquivar un rodante tropezó con un hueco que había en la vía, perdiendo el control y colisionando contra el pavimento (Docs. Nos. 5 y 15, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según Acta de audiencia del 20 de septiembre de 2021 de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 3, págs. 50 a 54, expediente digital).

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda formulando, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa. El traslado de las excepciones se surtió respecto de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que la entidad remitió copia del documento al correo electrónico del demandante. La parte demandante permaneció en silencio. No ocurrió lo mismo frente al escrito de contestación del IDU, como quiera que el escrito se envió al correo jhonurriago@hotmail.com, que no corresponde al del demandante, esto es, hhabogado@gmail.com y jhonurriagouc@hotmail.com – Doc. No. 25, expediente digital. En consecuencia, oportunamente se ha de correr el traslado del escrito de excepción presentado por el IDU. El IDU llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros (Docs. Nos. 25 a 29, expediente digital)

#### 1. Fundamento del llamamiento en garantía

El IDU llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

"...HECHOS

*PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y EL CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 se suscribió el contrato de obra 1626 de 2020, cuyo objeto fue EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1.*

*SEGUNDO: El contratista CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, tomo con la COOMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, la póliza M100022903, con la cual SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO.1626 DE 2020.*

*TERCERO Cursa proceso de reparación directa en el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con numero de radicación 11001333603520210038600, dentro del cual El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, fue demandado por la señora MARIA EVERY CORTEZ, dentro del cual manifestó que el día 15 DE FEBRERO DE 2021, sufrió un accidente de tránsito, cuando se encontraba conduciendo su motocicleta afirmando que el estado de la malla vial influyo en el señalado accidente, que ocurrió sobre la calle 26 con carrera 102.*

*TERCERO: Que LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT. , con domicilio en Bogotá D.C., debe responder, con ocasión del contrato de seguro, por los perjuicios a que eventualmente resultare condenado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU, dentro del proceso 11001333603520210038600 toda vez, que los perjuicios e indemnización que se reclaman al —IDU se encuentran amparados por la Póliza antes referida.*

#### *SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO Y FUNDAMENTOS*

*(...)*

*PRIMERO. - Entre el llamado y el llamante en garantía suscribieron la póliza No. M100022903, con la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.*

*SEGUNDO.- La citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el diez y seis (16) de diciembre de dos veinte (2020) y el veintiséis (26) de octubre de 2021.*

*TERCERO. - Con base en lo anterior la póliza es exigible en caso de una eventual condena.*

#### *PRETENSION*

*De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, con todo respeto le solicito al despacho, ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la Compañía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS sociedad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, identificada con NIT 860.037.013-6, con domicilio en Bogotá D.C., a fin de que se declare contractualmente responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad, en el porcentaje establecido en la póliza mencionada..."*

## **2. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>1</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

<sup>1</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

### 3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el IDU le hizo a Compañía Mundial de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que el IDU dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a Compañía Mundial de Seguros (Doc. No. 27, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El IDU sustenta el llamamiento en el hecho que entre ese Instituto y el Consorcio Construcciones 2020 se suscribió el contrato de obra 1626 de 2020, cuyo objeto fue ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las actividades necesarias para la ejecución de obras de conservación de la malla vial arterial troncal, en esta ciudad, grupo 1. Que el Contratista tomó con la Compañía Mundial de Seguros, la póliza de seguro M100022903 suscrita con vigencia desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021, cuyo objeto es amparar la responsabilidad extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato de obra 1626 de 2020, y en la que figura como asegurado adicional el Instituto de Desarrollo Urbano IDU "...OBJETO DE CONTRATO. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 1626 DE 2020, CUYO OBJETO ES EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO (...) EL TOMADOR AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES: (...) QUIENES CONFORMAN EL (CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020) - ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU) COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL..." Y en el caso concreto, la señora María Everey Cortés Vanegas manifestó en la demanda que en el mes de febrero de 2021 sufrió accidente de tránsito cuando se movilizaba en la motocicleta de placa TND 62D por la calle 26 con carrera 102 de esta ciudad, influyendo el mal estado de la malla vial, pues tropezó con un hueco que había en la vía (Doc. No. 27, expediente digital).

Con lo expuesto, el Despacho concluye que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el mes de febrero de 2021 y en ella figura como asegurado adicional el IDU. En esas condiciones, se aceptará el llamamiento en garantía que le hizo el IDU y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma procesal, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- le hizo a Compañía Mundial de Seguros, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a Compañía Mundial de Seguros, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib.*

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A María Consuelo Moreno Cuellar como apoderada del **IDU** (Doc. No. 23 expediente digital).
- A Camilo Andrés Gamboa Castro como apoderado de **Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad** (Doc. No. 30, expediente digital)

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Demandante:** hhabogado@gmail.com; jhonurriagouc@hotmail.com;

**Demandado:**

- **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**: notificacionesjudiciales@idu.gov.co;  
maria.moreno@idu.gov.co;

- **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad:**  
cgamboac@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;

**Llamado en garantía**

-**Compañía Mundial de Seguros:** mundial@segurosmondial.com.co;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL <b>25 DE AGOSTO DE 2023.</b>
---

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e20609ea68a9f76f3fc9a28a2c85e2c1e97a1f425f7c27af73de8db606147b9**

Documento generado en 24/08/2023 05:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**